



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 5/2014.**

**ACTOR: MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO,  
ESTADO DE PUEBLA.**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, trece de febrero de dos mil catorce, se da cuenta a la Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, con lo siguiente: 1. Oficio de la Síndico del Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla; 2. Oficio DGAJEPL/122/2014 y anexo del Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos del Congreso del Estado de Puebla; recibidos el diez del indicado mes en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrados con los números 8491 y 8592, respectivamente; y 3. Con el acta de once de este mes en la que consta la comparecencia de la síndico del Municipio actor. Conste.

México, Distrito Federal, trece de febrero de dos mil catorce:

Agréguense al expediente para que surtan efectos legales el oficio y anexos del Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos del Congreso del Estado de Puebla; y en atención a su contenido, téngase por cumplido el requerimiento ordenado en proveído de veintinueve de enero de este año.

También glosese a sus autos el oficio de la Síndico del Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla, mediante el cual desiste de la presente controversia constitucional; así como el acta en la que consta la comparecencia de la citada Síndico, por la que ratifica, ante la presencia judicial el contenido y firma del mencionado escrito de desistimiento.

Visto lo anterior, con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene a la promovente con la personalidad que ostenta, en términos de la documental que acompañó a su escrito de demanda de controversia constitucional, y a efecto de proveer sobre el trámite de la

demanda que hizo valer y de su solicitud de desistimiento de la misma, se tiene en cuenta lo siguiente:

**PRIMERO. Sobre el desistimiento en controversia constitucional.** En relación con el desistimiento de la demanda de controversia constitucional, el artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé:

*“Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:*

*I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales”.*

De este numeral se advierte que procede decretar el sobreseimiento de la controversia constitucional, cuando el actor desista expresamente de la demanda, con la limitante de que sólo podrá hacerlo respecto de actos concretos, no así por normas generales. Sobre este tema, el Tribunal Pleno ha sostenido los siguientes criterios:

*Tesis P./J. 113/2005, “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede el sobreseimiento cuando la parte actora desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que pueda hacerlo tratándose de normas generales. Por su parte, el artículo 11, primer párrafo, de la ley citada establece, en lo conducente, que la comparecencia de las partes a juicio deberá hacerse por medio de los funcionarios con facultades de representación, conforme a las normas que los rijan. De lo anterior se concluye que la procedencia del sobreseimiento por desistimiento en una controversia constitucional está condicionada a que la persona que desista a nombre de la entidad, órgano o poder de que se*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*trate, se encuentre legitimada para representarlo en términos de las leyes que lo rijan; que ratifique su voluntad ante un funcionario investido de fe pública y, en lo relativo a la materia del juicio, que no se trate de la impugnación de normas de carácter general."*

*Tesis P./J. 54/2005. "CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PUEDE HACERSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXPRESO Y SE REFIERA A ACTOS Y NO A NORMAS GENERALES. Del artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para decretar el sobreseimiento por desistimiento de la demanda de controversia constitucional, éste debe ser expreso y no tratarse de normas generales. Ahora bien, si se toma en consideración que el citado procedimiento se sigue a instancia de parte, es inconcuso que para que se decrete el sobreseimiento por desistimiento de la demanda, este último puede manifestarse en cualquiera de las etapas del juicio, siempre que cumpla con las condiciones señaladas."*

Conforme a los criterios referidos, tratándose de controversias constitucionales, el sobreseimiento por desistimiento está condicionado a que la persona que se desiste de la demanda a nombre de la entidad, poder u órgano de que se trate, (i) se encuentre legitimado para representarlo en términos de las leyes que lo rijan, (ii) ratifique su voluntad ante un funcionario investido de fe pública y, en lo relativo a la materia del juicio, (iii) no se trate de la impugnación de normas de carácter general.

De acuerdo con lo anterior, para efectos de verificar la procedencia de la solicitud de desistimiento, enseguida se analizará si en la especie se actualizan los tres supuestos arriba señalados.

**SEGUNDO.** Sobre la legitimación de quien solicita el desistimiento de la controversia constitucional. En la

especie, la Síndico del Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla, cuenta con facultades de representación del citado Ayuntamiento, en términos de la fracción I, del artículo 100 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, en tanto señala que son deberes y atribuciones del Síndico, representar al Ayuntamiento ante toda clase de autoridades, para lo cual tendrá las facultades de un mandatario judicial. Conforme a lo anterior, resulta patente que la legislación municipal confiere expresamente la representación legal del Ayuntamiento al Síndico, de ahí que deba considerarse que la Síndico municipal cuenta con las facultades necesarias para representar al ente actor.

En el caso, comparece Lizbeth García Pedraza, ostentándose como Síndico del Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla, carácter que acreditó en términos de la copia certificada de la Constancia de Mayoría de la Elección de Miembros de Ayuntamiento, de siete de julio de dos mil diez, otorgada por el Instituto Electoral de la citada entidad federativa, de la que se advierte que resultó electa en ese cargo, documental que acompañó a su escrito inicial de demanda de controversia constitucional.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, fracción I y 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de la materia, así como de las constancias antes referidas, se concluye que Lizbeth García Pedraza, está facultada legalmente para representar al Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla y; por ende, para desistirse de la demanda de controversia constitucional.

En consecuencia el primero de los supuestos a que se refiere el punto anterior y que derivan de los criterios emitidos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra plenamente acreditado.

**TERCERO. Sobre la ratificación del desistimiento ante funcionario investido de fe pública.** En el escrito de cuenta, la Síndico del Municipio actor, solicitó el desistimiento de la presente controversia constitucional, medularmente, en los siguientes términos:

*“...desisto de la Controversia Constitucional 5/2014 interpuesta en contra del Decreto aprobado por el Pleno del Congreso del Estado de Puebla, en sesión ordinaria celebrada el seis de diciembre de dos mil trece...”*

Ahora, el mencionado escrito fue ratificado ante la presencia judicial el once de febrero en curso, por tanto es inconcuso que se cumple con el segundo de los requisitos que se señalan en los criterios jurisprudenciales a que se ha hecho referencia, para que se actualice la procedencia de dicha figura.

**CUARTO. Sobre la naturaleza jurídica de lo impugnado en la controversia constitucional.** Resta ahora determinar si en el caso, el Municipio actor en su demanda impugnó una norma de carácter general o un acto concreto, puesto que como se señaló, por disposición expresa del artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, existe prohibición expresa para que proceda el desistimiento tratándose de las primeras.

En la demanda que dio origen al presente expediente, el citado Ayuntamiento solicitó la declaración de invalidez de “... la resolución dictada por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, dependiente del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla respecto de la solicitud presentada por el Municipio de Puebla para

**señalar materialmente los límites territoriales del Municipio de Puebla, fijados en el acuerdo Decreto Congressional de 30 de octubre de 1962, procedimiento que se siguió bajo el expediente: PDT/01/2010 de los (sic) Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, resolución de fecha 6 de diciembre de 2013.”**

Como se advierte, el Poder actor impugnó del Congreso estatal, el decreto legislativo por el que resolvió la controversia de límites territoriales entre los Municipios de Puebla y San Andrés Cholula, de la entidad. En este orden, según lo transcrito en el párrafo anterior, se tiene que en el caso concreto se demandó la invalidez de un acto y no de una norma general, puesto que dicho decreto Legislativo no posee los elementos de generalidad, abstracción e impersonalidad de los que goza una norma general, sino que se refiere a una cuestión particular y concreta como es la determinación territorial entre los citados Municipios a petición del Primero de los mencionados, de ahí, que en el caso particular se impugne un acto concreto, por lo que se actualiza el tercer supuesto a que refieren los criterios del Tribunal Pleno, respecto del desistimiento de las controversias constitucionales.

Por consiguiente, tomando en consideración (i) que la Síndico promovente cuenta con facultades para representar al Ayuntamiento de Cuahtlancingo, Estado de Puebla y, por ende, con legitimación para desistirse de la controversia constitucional promovida a nombre de aquél, (ii) que ha ratificado su voluntad ante la presencia judicial y (iii) que en la especie se impugna un acto, procede tener por desistido al Municipio actor de la controversia constitucional en los términos antes referidos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Entonces, es claro que la Ley Reglamentaria de la materia otorga la posibilidad jurídica de que cualquiera de dichos entes, poderes u órganos que promueva, tenga derecho para renunciar al ejercicio de su acción en el momento en que lo considere conveniente a sus intereses, teniendo el deber este Alto Tribunal, por ende, de aceptar esa renuncia expresa.

Por consiguiente, conforme a las consideraciones anteriores, se acuerda:

I. Se tiene por desistido al Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla, de la presente controversia constitucional, promovida en contra del Poder Legislativo de la citada entidad federativa.

II. Notifíquese, y una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma la Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de trece de febrero de dos mil catorce, dictado por la Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, en la controversia constitucional 5/2014, promovida por el Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla. Conste. ACR/JGTR